

notarial de la Junta y en la misma se observa que ninguno de los accionistas presentes ha formulado reserva o protesta a las manifestaciones del Presidente de que se daba por válidamente constituida la Junta, con arreglo a lo previsto en el artículo 102.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Por lo tanto, el acuerdo no es nulo de pleno derecho, sino a lo sumo anulable, de forma que en tanto no se anule ha de tener eficacia por ser de esencia a esa forma de invalidez. Además, de haberse cumplido con lo que pide el Registro, los accionistas no asistentes (los asistentes dieron por válidamente constituida la Junta) no se encontrarían ahora en mejor situación de la que disfrutarían si el título se inscribiera. 2.º En cuanto al segundo defecto relativo a que el Consejero «Tabacalera, Sociedad Anónima» se halla caducado en su cargo. El Consejero citado fue nombrado por la Junta general ordinaria celebrada válidamente el día 28 de junio de 1989, protocolizándose el acuerdo en escritura pública otorgada ante don Enrique Peña Belsa, el día 14 de julio de 1989, inscrita en el Registro Mercantil el día 9 de octubre de 1989. Consecuentemente desde 1989 a 1992 no ha transcurrido el período por el cual se nombran los Consejeros de acuerdo con los Estatutos de esta Sociedad (cinco años) y, por tal razón, no puede entenderse caducado su nombramiento. Pero, para nada afecta el que «Tabacalera, Sociedad Anónima» tuviese caducado su nombramiento de Consejero para la inscripción del acuerdo de la Junta general sobre adaptación estatutaria. 3.º En cuanto al tercer defecto relativo a la inscripción previa de las escrituras de designación y ratificación de cargos autorizados por el mismo Notario. Este defecto propiamente no constituye un obstáculo para la inscripción del título ahora calificado.

## IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida en cuanto a los defectos 1.º y 3.º de la nota, e informó: Que el recurso se centra en la interpretación que debe darse a la redacción del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y, en concreto, si puede entenderse cumplida la exigencia legal cuando uno de los anuncios (el publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil») ha sido publicado sin que existan quince días entre su fecha de publicación y la fecha fijada para la reunión. Hay que destacar el hecho de que la ley, a diferencia de otros plazos que se recogen en el mismo texto legal, emplea una dicción peculiar al exigir que la publicidad se concrete «quince días antes» de la fecha fijada para su celebración, lo que obliga al intérprete discernir si en el cómputo puede entenderse incluido o no el día de celebración de la Junta. El Tribunal Supremo no ha mantenido una posición uniforme (Sentencias de 28 de marzo de 1968 o la de 31 de mayo de 1983). La cuestión ha sido resuelta por la Resolución de 7 de julio de 1992; y, por tanto, el anuncio que la Sociedad «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima» publicó en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el día 4 de junio de 1992 no respeta el plazo de quince días, según el sistema de cómputo que aplica la Dirección General. La Junta en cuya convocatoria no se haya observado el plazo mínimo de antelación exigido en la ley no podrá considerarse válida y, por lo mismo, sus acuerdos no deberán ser inscritos en el Registro, pudiendo ser impugnados no sólo por los accionistas asistentes que hayan hecho constar su oposición en el acta, sino también por los accionistas no asistentes o incluso las personas a que se refiere el artículo 117-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, si el acuerdo se considera nulo. Que respecto a los defectos 2.º y 3.º de la nota tienen carácter accidental, debiéndose destacar que es necesaria la previa inscripción de las escrituras que se indican en la nota.

## V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, fundamentando alegaciones solamente en cuanto al primer defecto: Que la decisión del señor Registrador acoge la doctrina contenida en la Resolución de 7 de julio de 1992, que en este tema, se remite a las argumentaciones contenidas en el escrito interponiendo el recurso de reforma. Que hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983, en la que se computan los días, de forma que en el cómputo se incluye el día de la publicación, partiendo del día anterior a la celebración de la Junta, siendo ésta la forma de cómputo que se propugna.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 97 y 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el presente recurso, hace referencia al modo de com-

putar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas; en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria, y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

2. Se trata, pues, de una cuestión idéntica a la resuelta por este Centro directivo en su Resolución de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario, y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y es, asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan.

Esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en los términos de los anteriores fundamentos.

Madrid, 10 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

**10735** RESOLUCION de 18 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de ampliación de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de ampliación de capital.

## Hechos

## I

El día 15 de noviembre de 1991, mediante escritura pública autorizada ante don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, se elevaron a público los acuerdos adoptados por unanimidad en la Junta general extraordinaria y universal de la Compañía mercantil «Arazu, Sociedad Anónima», en el día 6 de noviembre de 1991. En dicha escritura se dispone:

Primero.—Que según interviene formalizada la ampliación de capital social por el importe de 17.900.000 pesetas, quedando fijado por tanto en lo sucesivo en 27.900.000 pesetas.

Segundo.—Así mismo formaliza la consiguiente modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales, que queda redactado como sigue: «Artículo 5.—La Sociedad tiene un capital social de 27.900.000 pesetas, representado por 27.900 acciones, nominativas, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 27.900, ambas inclusive».

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «Escritura de ampliación de capital social de la Compañía mercantil «Arazu, Sociedad Anónima», autorizada por el Notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas, el 15 de noviembre de 1991, número 904 de su protocolo, que fue presentada a las trece horas y diez minutos del día 23 de enero de 1992, asiento 573 del Diario 46, retirada y vuelta al Registro con fecha 20 de marzo de 1992, en unión de acta de subsanación autorizada por el mismo Notario, el 21 de febrero de 1992, número 295 de protocolo: Se suspende su inscripción por cuanto no se hace constar si las acciones están representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni, si en el primer supuesto, se prevé o no la emisión de títulos múltiples, requisito de ampliación de capital exigido

por el artículo 169,3.º en relación con el artículo 122, ambos del Reglamento del Registro Mercantil. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Pamplona, a 30 de marzo de 1992.—El Registrador.—Fdo. Joaquín Rodríguez Hernández.»

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que dentro del plazo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para proceder a la adaptación a la nueva legislación de las Sociedades constituidas al amparo de la legislación anterior, cabe realizar modificaciones estatutarias sin que sea precisa una íntegra adaptación al nuevo régimen legal. Así lo cita textualmente la Resolución de 13 de noviembre de 1991. Que se considera que el problema quedó resuelto en el fundamento de derecho 2.º de la Resolución de 12 de marzo de 1991, y más concretamente, en su fundamento de derecho 3.º Que, en base a ello, se considera que en el caso contemplado no hay alteración del valor nominal ni circunstancias alguna que exija, al contrario del contemplado en la citada Resolución, la sustitución de los títulos, y además, teniendo en cuenta el interés de los accionistas a que alude la Resolución, en este caso el acuerdo se adoptó por unanimidad de la Junta universal, y por tanto, queda perfectamente salvaguardado dicho interés. 3.º Que en el caso de este recurso, los artículos 6 y 7 de los Estatutos sociales, el primero referido a que las acciones se extenderán en libros talonarios (no mediante anotación en cuenta), y el segundo a los requisitos que debe reunir la acción, en cualquiera de los cuales será perfectamente encajable cuando se pretende la adaptación a la nueva legislación, las menciones que previamente exige ahora el Registrador mercantil. 4.º Que debe tenerse presente que la escritura de ampliación de capital, en ningún momento se califica o presenta como de adaptación a la nueva legislación.

### IV

El Registrador mercantil decidió mantener íntegramente la calificación practicada e informó: 1. El presente recurso se plantea en relación con un acuerdo de aumento de capital social adoptado el día 6 de noviembre de 1991. 2. Que el Reglamento del Registro Mercantil vigente entró en vigor el 1 de enero de 1990, y desde este día sus disposiciones son aplicables a los acuerdos adoptados por las Sociedades anónimas desde esa fecha. 3. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 25 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil, se establece un plazo para que las Sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones se adapten a la nueva legislación. 4. Pero lo expresado anteriormente no quiere decir que todas las disposiciones legales y reglamentarias no sean aplicables a los acuerdos sociales adoptados a partir del 1 de enero de 1990. 5. Es necesario, por tanto, determinar qué requisitos son exigibles para los acuerdos adoptados tras el 1 de enero de 1990 y qué requisitos serán exigidos para la adaptación de las Sociedades. Así no se discute la necesidad de hacer constar lo exigido en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil al nombrar Administradores, sin supeditar dicho requisito a la adaptación. 6. Lo mismo ocurre con el artículo 169 en relación con el 166 del citado Reglamento, que contiene una exigencia para cuando la Sociedad, a partir de 1 de enero de 1990, acuerde y lleve a cabo una ampliación de capital. 7. Y la exigencia del apartado 3.º del citado artículo 169 se establece con el mismo rigor y con la misma extensión que las contenidas en los otros dos apartados del artículo 8. No hay disposición legal que subordine el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 169 a los plazos de adaptación. 9. El argumento empleado en el recurso sería válido si la exigencia no viniera impuesta por los citados artículos. 10. Que esto es lo que viene a establecer la Resolución de 12 de marzo de 1991. 11. A la vista de los artículos 166.4.º y 169.3.º citados, no hay diferencia de trato en atención a que el aumento se realice mediante la emisión de nuevas acciones o mediante el incremento de valor nominal de las existentes, y 12. Que la finalidad de la norma no es la de imponer nuevas obligaciones a la Sociedad, sino simplemente de exigir que la Sociedad manifieste, cuando aumenta su capital, para conocimiento de sus socios y de los terceros, mediante la publicidad registral, cuál es la situación de sus acciones: Como están representadas, si mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta, y si se prevé o no, en el primer supuesto, la emisión de títulos múltiples.

### V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la cuestión estriba en saber si la determinación de si las acciones se representan por títulos o anotaciones en cuenta, y si cabe o no emitir títulos múltiples, forma parte del grupo de requisitos inmediatamente exigibles, o basta con que tales extremos se concreten en el plazo concedido para adaptarse a la reforma mercantil. Que a tal efecto no debe ser decisivo el tenor literal de los artículos 166 y 169 del Reglamento del Registro Mercantil, pues éste se dicta para desarrollar la nueva legislación, y se considera que este nuevo régimen no es exigible respecto de ampliaciones de capital efectuadas por Sociedades constituidas antes de la reforma, pues ya lo dice la ley en la invocada disposición transitoria tercera. Que el razonamiento del Registrador incurre en una petición de principio, cual es aplicar el régimen nuevo respecto de Sociedades anteriores, sin aceptar excepción, que ya está formulada en la Ley. Que lo definitivo no es cuando se realiza el acto social de ampliación de capital, sino cuando se constituyó la Sociedad que lo realiza. Que hay que tener en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional tercera, que se confiere a la Sociedad constituida con anterioridad un a modo de derecho adquirido, que no es otro que disponer de un plazo para proceder a su adecuación, plazo dentro del cual puede, con cierta amplitud, moverse en el marco de la legislación antigua. Que hay que citar la Resolución de 12 de marzo de 1991, que viene a decidir indirectamente la cuestión al señalar, en el caso en ella contemplado, que la determinación sobre la forma de representación de títulos y la emisión de títulos múltiples es exigible, pero no por virtud de la adaptación a la nueva normativa rectora, sino como una consecuencia de la alteración del valor nominal de las acciones ya existentes, que hace preciso la sustitución de los títulos, interesando al derecho de los socios la especificación de tales extremos. De tal planteamiento cabe deducir dos consecuencias: Al no haber modificación de valor nominal, no es preciso proceder ahora a realizar las previsiones objeto de discusión y, si en última instancia tal previsión debe hacerse, adoptada la redacción de los Estatutos en Junta universal y por unanimidad, no debería verse obstáculo alguno, por quedar salvado el interés de los socios. En segundo lugar, puede también citarse la Resolución de 13 de noviembre de 1991.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 g), 52 y 53 de la Ley de Sociedades Anónimas; 121, 122, 166, 4, 4.º y 169, 3.º del Reglamento del Registro Mercantil; disposición final 3.ª de la Ley 19/1989, de 25 de julio; disposición derogatoria Real Decreto-ley 1564/1989, de 22 de diciembre, y Resolución de 12 de marzo de 1991:

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de aumento de capital social de una Sociedad anónima, con emisión de nuevas acciones, inscripción que es suspendida por el Registrador al no expresarse si las acciones están representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni tampoco si en el primer supuesto se prevé o no la emisión de títulos múltiples.

2. Es cierto que en el caso debatido, la adaptación de los Estatutos de la Sociedad en cuestión a la nueva normativa rectora del tipo social de la anónima, podía aún demorarse, en función del plazo previsto al efecto. Sin embargo, esta afirmación en modo alguno permite diferir también la modificación de las cláusulas estatutarias relativas a las precisiones del artículo 9, letra b) de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto dicha modificación es una exigencia impuesta por la propia elevación del capital social que ahora se realiza (vid artículos 121, 122, 166, 4, 4.º, y 169, 3.º del Reglamento del Registro Mercantil), elevación que por la fecha en que se acuerda y ejecuta (6 de noviembre de 1991), cae íntegramente bajo el imperio de la nueva normativa, cualquiera que sea la época de constitución de la Sociedad en cuestión (disposición final 3.ª Ley 19/1989, de 25 de julio, y disposición derogatoria Real Decreto-ley 1564/1989 de 22 de diciembre). Así pues, siendo inexcusable la actualización inmediata de las previsiones estatutarias relativas a las acciones, éstas deben ajustarse ya a las exigencias de la nueva normativa y, entre ellas, la especificación del modo de representación y, en su caso, la indicación de si se prevé o no la creación de títulos múltiples, indicación esta última que, como señalara la Resolución de este Centro de 12 de marzo de 1991, interesaría desde luego a los socios, en función de las nuevas acciones a emitir.

3. No obstante lo anterior, y en relación con la exigencia de especificación del modo de representación de las acciones, ha de destacarse que la indicación, en el documento calificado, de que las acciones son nominativas satisface cumplidamente la exigencia de especificación sobre

el modo en que se hallan representadas, por cuanto aquella calificación de nominativas sólo puede predicarse de las que han sido representadas cartularmente [artículos 9, g) y 52 y 53, c) de la Ley de Sociedades Anónimas]. Téngase en cuenta además, que el artículo 6 de los Estatutos de la Sociedad en cuestión establece que las acciones podrán extenderse en libros talonarios y que el artículo 7 menciona los requisitos que debe reunir la acción.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado parcialmente el recurso en el sentido de tener por suficientemente satisfecha la exigencia relativa al modo de representación de las acciones, confirmando en lo demás el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 18 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Navarra.

**10736** RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada en el recurso número 1.009/1990, interpuesto por don José Pérez Romera.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, el recurso número 1.009/1990, interpuesto por don José Pérez Romera, contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, de 30 de octubre de 1990, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de enero del mismo año, por la que se procedió a formalizar el reconocimiento del grado consolidado 14, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, ha dictado sentencia de 28 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debía desestimar y desestimaba íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pérez Romera, en su propio nombre, contra la Resolución dictada, en fecha 30 de octubre de 1990, por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de enero del mismo año, por la que se procedió a formalizar el reconocimiento del grado consolidado 14, por ser conformes a Derecho los referidos actos administrativos impugnados; sin expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**10737** RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada en el recurso número 1.241/1990, interpuesto por don Luis Fernando Roca Egea.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, el recurso número 1.241/1990, interpuesto por don Luis Fernando Roca Egea, contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, de 30 de julio de 1990, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de noviembre de 1989, sobre formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, ha dictado sentencia de 8 de junio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por don Luis Fernando Roca Egea, contra la Resolución 1 de agosto de 1990, del Ministerio de Justicia,

que en reposición confirma la anterior de 28 de noviembre de 1989, del Subsecretario de Justicia, relativa a la formalización de cambio de denominación y/o nivel del puesto de trabajo, por aparcer la misma ajustada a Derecho. Sin que haya lugar a expresada condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**10738** RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada en el recurso número 1.579/1990, interpuesto por don Marcelino Blanes Higuera.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, el recurso número 1.579/1990, interpuesto por don Marcelino Blanes Higuera, contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, de 16 de noviembre de 1990, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de enero del mismo año, por la que se procedió a formalizar el reconocimiento del grado consolidado 17, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo:

Primero.—Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Blanes Higuera, en su propio nombre, contra la Resolución dictada en fecha 16 de noviembre de 1990, por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la misma Subsecretaría, de fecha 21 de marzo de 1990, por la que se acordó el reconocimiento del grado consolidado 17.

Segundo.—Anula los referidos actos administrativos impugnados, por no ser los mismos conformes en todo al ordenamiento jurídico.

Tercero.—Declara el derecho del recurrente a que se le reconozca, a todos los efectos, salvo los económicos, el grado concordante al nivel 24 desde la fecha del 28 de enero de 1983, con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1991.

Cuarto.—No se hace expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**10739** RESOLUCION de 7 de abril de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en relación al recurso contencioso-administrativo número 367/93, interpuesto por don Miguel Emilio Iborra Viciano.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha interpuesto por don Miguel Emilio Iborra Viciano recurso contencioso-administrativo número 367/93, contra resolución de 19 de octubre de 1992,